

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-
LESIVIDAD
ACCIONANTE: UGPP
djuridicasas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
etobar@ugpp.gov.co
ACCIONADO: MARIELA MARMOLEJO DE GIRÓN
juanfelipek@gmail.com
linafergiron@gmail.com

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en la modalidad de lesividad, instaurado contra la señora MARIELA MARMOLEJO DE GIRÓN.

I. ANTECEDENTES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP- a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, contra la señora MARIELA MARMOLEJO DE GIRÓN para que se declare la nulidad de la Resolución N° 32553 del 21 de diciembre de 2000, emitida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del señor Wilson Girón Piedrahita; Resolución N° 07546 del 23 de marzo de 2007, emitida por la extinta CAJANAL que reliquidó la pensión gracia incluyendo como factores salariales la prima de clima, prima de grado, prima de escalafón y de doble acción; Resolución RDP 028669 del 26 de octubre de 2021, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Mariela Marmolejo De Girón en calidad de cónyuge del señor Wilson Girón Piedrahita (qepd).

La entidad accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, porque considera que en la reliquidación de la pensión gracia del señor Wilson Girón Piedrahita se incluyeron factores salariales que no están previstos en la ley y se tomó como punto de partida el salario devengado al momento del retiro definitivo del servicio y no el de la época del status pensional como lo disponen las normas que regulan la pensión gracia.

Los **HECHOS** en que se funda la solicitud, se sintetizan así:

El señor Wilson Girón Piedrahita nació el 15 de marzo de 1942 y prestó sus servicios como docente en la Secretaria de Educación Departamental del Valle desde el 07 de noviembre de 1963 hasta el 24 de enero de 2020. El último cargo desempeñado fue el de seccional doble acción en el Municipio de El Cerrito –Valle.

El 09 de septiembre de 1993, mediante Resolución No. 32257 Cajanal reconoció y ordenó pagar una pensión gracia en favor del señor Wilson Girón Piedrahita por la suma de \$133.342, efectiva a partir del 28 de marzo de 1992.

El 30 de diciembre de 1999, mediante Resolución No. 004367 la Secretaria de Educación del Valle del Cauca aceptó la renuncia del señor Wilson Girón Piedrahita.

El 21 de diciembre de 2000, mediante Resolución No. 32553 Cajanal reliquidó la pensión gracia reconocida en favor del señor Girón Piedrahita por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$619.565.00 a partir del 25 de enero de 2000. En la liquidación se tuvo en cuenta la asignación básica y la doble acción.

El 23 de marzo de 2007, mediante Resolución No. 07546 Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor Girón en cuantía de \$148.000, a partir del 28 de marzo de 1992, con efectos fiscales a partir de 17 de mayo de 2003 por prescripción trienal. La prestación se liquidó con los siguientes factores: asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de clima, prima de escalafón, prima de alimentación, prima de grado y doble acción.

El 15 de abril de 2011, mediante Resolución No. PAP048334 Cajanal negó la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 36257, 32553 porque no se encuadraba en ninguna de las causales previstas en el artículo 69 del CCA.

El señor Wilson Girón Piedrahita falleció el 27 de junio de 2021. El 26 de octubre de 2021, mediante Resolución No. 028669 se reconoció la sustitución pensional en favor de la señora Mariela Marmolejo de Girón, a partir del 28 de junio de 2021.

II. TRÁMITE

Mediante auto de 09 de mayo de 2022 se admitió la demanda de la referencia¹ y mediante auto de la misma fecha se dio traslado de la medida cautelar a la parte accionada por el término de cinco (5) días². Las providencias se notificaron en debida forma a las partes y en el plazo concedido la accionada se pronunció y presentó oposición a la medida cautelar solicitada por la UGPP, porque considera que los pagos que se han realizado de la mesada pensional han sido de buena fe y en tal sentido no hay lugar a devolución de suma alguna.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 32553 del 21 de diciembre de 2000, 07546 del 23 de marzo de 2007 y RDP 028669 del 26 de octubre de 2021 solicitada por la UGPP procede, de conformidad con las exigencias previstas por el CPACA.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 02 medida cautelar del expediente digital.

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Así entonces, la suspensión provisional de un acto administrativo tiene el carácter de medida preventiva y su objetivo es suspender los efectos jurídicos que de él se deriven, para evitar la lesividad que eventualmente produzcan en la situación litigiosa concreta, hasta que se emita un decisión definitiva, tal como prevé el numeral 3 del artículo 230 del CPACA.

El Consejo de Estado³ se pronunció sobre los presupuestos que se deben acreditar para que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos proceda. Para el efecto, realizó un análisis comparativo de la normativa anterior con la nueva regulación de la Ley 1437 de 2011, así:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de Agosto del 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731).

“(…) De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 ibídem, sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (Subrayas propias).

Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.”

La Corporación precisó que el estudio de los cargos de vulneración del ordenamiento jurídico en esta etapa preliminar, a efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de acto enjuiciado, no constituye prejuzgamiento y tampoco afecta la decisión de fondo, en efecto se indicó:

*“(…) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción que hay la violación normativa alegada, pueda: **1)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba⁴.

Del marco normativo transcrito se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto la UGPP acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de sus propios actos⁵, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 32553 del 21 de diciembre de 2000, 07546 del 23 de marzo de 2007 que reliquidaron la pensión gracia del señor Wilson Girón Piedrahita (qepd) y la Resolución RDP 028669 del 26 de octubre de 2021 que ordenó la sustitución de la pensión en favor de su esposa Mariela Marmolejo de Girón.

Para definir si la medida cautelar procede es necesario acudir a los elementos de prueba aportados por la parte accionante y analizarlos a la luz de la fundamentación jurídica que expone la entidad para establecer su urgencia. De los documentos allegados por la UGPP se encuentra acreditado lo siguiente:

El 09 de septiembre de 1993, mediante Resolución No. 036257⁶ la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Wilson Girón Piedrahita, de conformidad con las previsiones de la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, correspondiente al 75% de la asignación básica. El estatus pensional se consolidó el 28 de marzo de 1992.

El 30 de diciembre de 1999, mediante Resolución No. 004367⁷ la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca aceptó la renuncia del señor Wilson Girón Piedrahita como docente oficial al servicio de la entidad, a partir del 30 de diciembre de 1999. Mediante la Resolución No. 0184 de 24 de enero de 2000 se aclaró que el señor Girón Piedrahita era docente con doble acción en el Centro Docente José Rengifo Borrero.

⁴Consejo de Estado, Sección Quinta., Sentencia 13-09-2012, C.p. Susana Buitrago Valencia. Exp. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 9 de Julio del 2014, Rad. 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Precisamente con el nombre de acción de lesividad se identifica a nivel doctrinal la posibilidad legal del Estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones."

⁶ Cuaderno 01 principal del expediente digital, páginas 108 a 111 Archivo 03.

⁷ Cuaderno 01 principal del expediente digital, páginas 123-124 Archivo 03.

El 21 de diciembre de 2000, mediante Resolución No. 32553⁸ Cajanal reliquidó la **pensión de jubilación** del señor Wilson Girón Piedrahita. En este acto se hace mención expresa a que la reliquidación que se ordena corresponde al reajuste de la pensión reconocida previamente mediante Resolución No. 036257 de 09 de septiembre de 1993. En esta ocasión, la reliquidación se hizo teniendo en cuenta la asignación devengada en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

El 23 de marzo de 2007, mediante Resolución No. 07546⁹ Cajanal reliquidó nuevamente la **pensión de jubilación** del señor Wilson Girón Piedrahita. En la parte motiva del acto se menciona que la pensión reconocida mediante Resolución No. 036257 de 1993 era “pensión gracia”, sin embargo, como viene de verse, el acto referido reconoció y liquidó la pensión de jubilación del señor Girón. En esta oportunidad, la reliquidación se ordenó con la inclusión de nuevos factores salariales.

El 15 de abril de 2011, mediante Resolución No. PAP048334¹⁰ Cajanal negó la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 36257 de 09 de septiembre de 1993 y 32553 de 21 de diciembre de 2000.

El 27 de junio de 2021 falleció el señor Wilson Girón Piedrahita¹¹. El 26 de octubre de 2021, mediante Resolución No. RDP028669 la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Mariela Marmolejo de Girón en su condición de cónyuge del señor Wilson Girón Piedrahita (qepd). En las consideraciones del acto administrativo la UGPP señaló que mediante Resolución No. 036257 de 09 de septiembre de 1993 se reconoció la “pensión gracia” del señor Girón Piedrahita y que mediante las Resoluciones Nos. 32553 de 21 de diciembre de 2000 y 07546 de 2007 se reliquidó la pensión.

De conformidad con la normatividad previamente transcrita, los actos administrativos enjuiciados y los fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida cautelar invocada por la UGPP, por las razones que pasan a exponerse.

Como quedó evidenciado con el seguimiento a los actos administrativos que motivaron la sustitución pensional en favor de la señora Mariela Marmolejo de Girón, la Resolución que originó el derecho que hoy detenta corresponde a la Resolución No. 036257 de 09 de septiembre de 1993 proferida por Cajanal que reconoció al docente Wilson Girón Piedrahita su pensión de jubilación, con fundamento en la Ley 33 de 1985, luego de cumplir la edad y el tiempo de servicios que exige esa disposición y no la pensión gracia. Posteriormente, el primer acto de reliquidación -Resolución No. 32553 de 21 de diciembre de 2000 –cuya suspensión se solicita con la demanda, expresamente señala que la revisión de la mesada se hace respecto de la pensión reconocida mediante Resolución No. 036257 de 1993, es decir, la pensión de jubilación.

Es con la Resolución No. 07546 de 23 de marzo de 2007 que ordenó la reliquidación de la mesada con factores salariales adicionales que se hace referencia a la “pensión gracia”, sin embargo, en las motivaciones del acto se deja expresamente planteado que la reliquidación corresponde a la pensión reconocida mediante Resolución No. 036257 de 1993 que, se reitera, corresponde a la pensión de jubilación.

A partir de esa imprecisión, al momento de ordenar la sustitución pensional, a raíz del fallecimiento del señor Girón Piedrahita, la UGPP incurre nuevamente en el error y plantea que se trata de la pensión gracia del causante; sin embargo, conforme a los antecedentes del derecho a sustituir, es claro corresponde a la pensión de jubilación y no a la pensión gracia.

⁸Cuaderno 01 principal del expediente digital, páginas 130-133 Archivo 03.

⁹Cuaderno 01 principal del expediente digital, páginas 144-147 Archivo 03.

¹⁰Cuaderno 01 principal del expediente digital, páginas 194-200 Archivo 03.

¹¹ Ver Registro Civil de Defunción que reposa en el Cuaderno 01 principal del expediente digital, páginas 209 Archivo 03.

En razón a lo anterior, el Despacho considera que la medida de suspensión provisional no es procedente. Por tanto, se requiere que el proceso agote cada una de las etapas procesales a fin de que se enriquezca argumentativa y probatoriamente para efectuar el respectivo análisis de mérito de los fundamentos de los actos acusados, así como los antecedentes que dieron lugar a su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 32553 del 21 de diciembre de 2000, 07546 del 23 de marzo de 2007 que reliquidaron la pensión gracia del señor Wilson Girón Piedrahita (qepd) y la Resolución RDP 028669 del 26 de octubre de 2021 que ordenó la sustitución de la pensión en favor de su esposa Mariela Marmolejo de Girón por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 5 de julio del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER CANDELO DÍAZ Y OTROS eduardojansasoy@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co silvio.rivas@fiscalia.gov.co silviorivas06@yahoo.com javier.berrio@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Por auto del 7 de marzo de 2022 se fijó el día 15 de julio de la misma anualidad como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que fue suspendida hasta que fueran allegadas al plenario las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y Fiscalía General de la Nación.

En el mismo auto se requirió a la Fiscalía 121 Seccional Palmira y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, para que allegaran con destino a este proceso, copia auténtica del proceso penal No. 76520600018020150154800 adelantado en contra del señor Alexander Cándelo Díaz por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; así mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas de Palmira – Valle para que allegara copia auténtica de la cartilla biográfica del señor Cándelo Díaz, copia de los registros de visitas recibidas por el precitado señor mientras estuvo interno, donde conste el nombre, documento de identificación, fecha, hora, y de ser posible, el parentesco o vínculo con el recluso y la certificación del tiempo de reclusión.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que como resultado del requerimiento las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad y obran respectivamente en los documentos electrónicos 9 a 11 del expediente digital¹.

Así las cosas, comoquiera que con lo anterior no habría más pruebas por practicar, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente incorporar las pruebas allegadas y correr traslado a las partes para alegar, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437

¹ indice 36 - https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201600331007600133

de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

*2. **En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (Negrillas del Juzgado)*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Como se observa, la anterior disposición habilita por sugerencia del Juez dictar sentencia anticipada, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al numeral segundo de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas por las partes demandante y demandados se practicaron en la audiencia de pruebas del 3 de marzo de 2020² y las pendientes fueron aportadas con posterioridad al requerimiento³, razón por la cual se procederá a incorporar al proceso las pruebas allegadas y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

² Páginas 44 a 45 del documento electrónico N° 3 del expediente digital - índice 36 -

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201600331007600133

³ Documentos electrónicos 9 a 11 del expediente digital - índice 36 -

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201600331007600133

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportados por la Fiscalía 121 Seccional Palmira, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas de Palmira y el informe del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, visibles en los documentos electrónicos 9 a 11 del expediente digital⁴, los cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

⁴ índice 36 - https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201600331007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MIRIAM PINEDA Y OTROS asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
DEMANDADO:	NACION –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC -CAPRECOM demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas1.roccidente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Por reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas que estaba programada para el 15 de julio de 2022, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **27 DE JULIO DEL 2022 a las 2:00 p.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: CITAR a los señores **SARA RAMÍREZ** y **JHONY FERNANDO CHAVERRA PALMA**, para que comparezcan en la fecha y hora señalada en el numeral que antecede, a efectos de la recepción de sus testimonios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

La comparecencia está en cabeza del apoderado de la parte solicitante de la prueba conforme al inciso primero del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00110-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	DEYSI NATALIA GÓMEZ HENAO Layors_10@gmail.com
ACCIONADOS:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE- notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
VINCULADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV- servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co

Mediante memorial allegado mediante corre electrónico la parte accionante DEYSI NATALIA GÓMEZ HENAO, adujo que la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 7 de junio de 2022 proferido por este Despacho, por lo que solicitó se iniciará el respectivo trámite incidental de desacato.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho por auto del 17 de junio de 2022 requirió al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, para que dieran cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la Sentencia del 7 de junio de 2022, en lo concerniente a adelantar el estudio de priorización de la señora DEYSI NATALIA GOMEZ HENAO y fijar un término razonable y perentorio para la entrega material de la indemnización administrativa reconocida a la accionante por los diferentes hechos victimizantes, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna de los prenombrados funcionarios.

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha demostrado el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se abrirá una vez más el incidente de desacato. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, por

incumplimiento actual de la Sentencia del 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia del 7 de junio de 2022, en lo concerniente a adelantar el estudio de priorización de la señora DEISY NATALIA GOMEZ HENAO y fijar un término razonable y perentorio para la entrega material de la indemnización administrativa reconocida a la accionante por los diferentes hechos victimizantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 5 de julio del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN mcmartinez@dlapipermb.com isolorza@dlapipermb.com
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2021, dentro del medio de control de reparación directa instaurado por el señor Luis Felipe Puerto Tobón.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

REFERENCIA: TUTELA
PROCESO: 76-001-33-33-012-2022-00114-00
DEMANDANTE: DIEGO RAÚL BALANTA VALLEJO
balantadiego382@gmail.com saulogcali2021@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN
notificacion.tutelas@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
dijin.asesoriajuridica@policia.gov.co

Mediante sentencia del 13 de junio de 2022, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor DIEGO RAÚL BALANTA VALLEJO y para su efectividad dispuso:

[...]

2.- En consecuencia, ORDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos pertinentes con el fin de dar respuesta a las peticiones elevadas por el señor Diego Raúl Balanta Vallejo los días 23 de marzo, 18 de abril y 4 de mayo del año 2022, tendientes a que se le envíe de manera física y con la firma original la respuesta brindada electrónicamente a través del documento identificado con el Nro. GS-2021-142246-ARAICA-GRUCI-1.10, del 27 de octubre de 2021, firmado por el mayor Héctor Andrés Salamanca Sabogal, Jefe de Asuntos Jurídicos; y a su vez, que se verifique que esa firma este registrada y actualizada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería); se advierte que el incumplimiento de este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

[...]"

El día 1 de julio de 2022 se recibió al correo electrónico del Despacho solicitud de incidente de desacato promovido por el señor Diego Raúl Balanta Vallejo en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN, por considerar incumplida la orden impartida en la sentencia de tutela.

Así entonces, atendiendo el objeto del incidente de desacato y lo que implica su trámite frente a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, previamente a dar trámite a la presente solicitud, el Despacho considera necesario requerir al mayor Fernando Murillo Orrego en calidad de director de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN, y al

mayor Héctor Andrés Salamanca Sabogal como jefe de asuntos jurídicos, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela del 13 de junio de 2022, y particularmente, frente a sí se realizó la verificación de la firma registrada y actualizada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería).

Por lo expuesto, y en atención a los establecido en el Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al mayor Fernando Murillo Orrego en calidad de director de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN y al mayor Héctor Andrés Salamanca Sabogal como jefe de asuntos jurídicos, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela del 13 de junio de 2022, y particularmente, frente a sí se realizó la verificación de la firma registrada y actualizada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería).

2.- NOTIFICAR personalmente del presente trámite al mayor Fernando Murillo Orrego en calidad de director de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN y al mayor Héctor Andrés Salamanca Sabogal, jefe de asuntos jurídicos.

3.- NOTIFÍQUESE la presente decisión al accionante, señor DIEGO RAÚL BALANTA VALLEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JAHH